



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **01178818**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **381/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-06/2018**

Visto el estado procesal del expediente número **381/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-06/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El trece de septiembre de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 01178818, a través de la cual pidió:

*“Solicito copia de mi acta de matrimonio celebrada entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , aproximadamente de junio del 2001 a junio del 2002, nos casamos en Metepec-Atlixco.”*

**II.** El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el inconforme interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo la falta de respuesta a su solicitud; en la misma fecha, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **381/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-06/2018**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **01178818**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **381/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-06/2018**

**III.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó prevenir por una sola ocasión al recurrente, a fin de que proporcionara la fecha en que presentó la solicitud ante el sujeto obligado; lo anterior, por ser un requisito de procedencia para la interposición del recurso de revisión.

**IV.** Por acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente subsanando el requisito solicitado, quien señaló que la solicitud fue presentada el trece de septiembre de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**V.** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. De igual manera, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo respecto de la vista ordenada



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **01178818**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **381/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-06/2018**

por este Órgano Garante en el punto Séptimo del proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, con relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que, se tuvo por entendida su negativa para que los mismos sean difundidos. Así también, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **01178818**  
Folio de Solicitud: **01178818**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **381/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-06/2018**

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a la solicitud del recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **01178818**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **381/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-06/2018**

en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la***





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **01178818**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **381/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-06/2018**

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **01178818**  
Folio de Solicitud: **01178818**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **381/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-06/2018**

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición del recurrente, al tenor del siguiente análisis:

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no otorgó contestación a su solicitud de información en los términos establecidos por la Ley de la materia, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, presentó ante este Órgano Garante, el oficio CM/DUATAI/648/2018 y anexos, a través del cual rindió su informe, en el que en esencia señaló que era cierto el acto reclamado pero que a la fecha, se dio respuesta a la solicitud materia del presente y a fin de justificar sus aseveraciones anexó las constancias siguientes:

- Copia certificada en cuatro fojas, que contiene lo siguiente:
  - a) Nombramiento del C. Víctor Manuel Aguilar Herrera, como Titular de la Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Atlixco, Puebla.
  - b) Cédula de notificación que contiene el acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **01178818**  
Folio de Solicitud: **01178818**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **381/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-06/2018**

c) Carátula de correo electrónico de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, enviado de la dirección [transparencia@atlixco.gob.mx](mailto:transparencia@atlixco.gob.mx), al correo electrónico del recurrente, a través del cual se adjuntó archivo de respuesta a solicitud de información.

- Copia simple de dos capturas de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, referente al historial de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, con fecha de impresión quince de noviembre de dos mil dieciocho.

De la documentación que en copia certificada acompañó el sujeto obligado a su informe, en particular de la impresión del acuse de envío del correo electrónico de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, al recurrente, se desprende:

***“Buena tarde por medio del presente adjunto respuesta a su solicitud de acceso a la información.”***

De igual forma, de la impresión del correo electrónico supra citado se desprende que le fue adjuntado un archivo en formato “pdf”, denominado “*NOTIFICAR 12-11.pdf*”; contenido que fue acompañado como justificación de su dicho de informe en copia certificada del que se advierte lo siguiente:

***“I. El trece de septiembre del año dos mil dieciocho esta Unidad Administrativa recibió el acuse de recibo de solicitud de información, formulado por \*\*\*\*\* , mediante la cual solicita:  
[...]***

***II. Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tuvo por recibida la solicitud de información radicándose con el número SI-151/2018.***

***III. en acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho se notificó respuesta a la solicitud de información formulada por \*\*\*\*\*  
CONSIDERANDO***





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **01178818**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **381/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-06/2018**

*I. Que el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla establece que los sujetos obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberán depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley.*

*II. Que mediante sesión de Cabildo de fecha diecinueve de octubre del año en curso se nombró al suscrito, C.P. Víctor Manuel Aguilar Herrera, como Titular de la Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información.*

*III. Que el Código Civil del Estado de Puebla establece que las persona que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al Juez del Registro del Estado Civil a quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El acta será firmada por el juez del Registro del Estado Civil, los contrayentes, los testigos y demás personas que hubieren intervenido.*

*IV. Que el artículo 1 del Reglamento del Registro Civil de la Persona para el Estado de Puebla establece que el Registro Civil, es una Institución de carácter público e interés social que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, por medio de un sistema organizado, manual o electrónico, todos los actos constitutivos o modificativos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios investidos de fe pública y facultad calificadora.*

*V. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 43 que la Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran.*

*VI. Que el artículo 15 fracción XXX del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, señalan que son atribuciones de los Jueces del Registro Civil, expedir y autorizar las copias de las actas del Registro Civil que obren en los libros del archivo del Juzgado.*

*VII. Que el Manual de organización y Procedimiento del Juzgado del Registro del Estado Civil de la Personas de Atlixco señala los requisitos y procedimiento para obtener una copia certificada o extractos de actas del registro civil.*

#### **RESOLUTIVOS**

*PRIMERO.- Se le orienta al solicitante \*\*\*\*\* , en cumplimiento al artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que en relación a su solicitud de información, que el trámite y procedimiento para obtener una copia de su acta de matrimonio como lo refiere en su solicitud,*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **01178818**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **381/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-06/2018**

*es el siguiente, de acuerdo al Manual de Organización y Procedimientos del juzgado del Registro del Estado Civil de las Personas de Atlixco:*

<b>Denominación del Trámite</b>	<b>Requisitos</b>
<b>Copias Certificadas o Extractos</b>	<b>Cualquier de los siguientes documentos</b> <b>1.- Original o copia de acta a tramitar, original o copia del CURP (para nacimientos)</b> <b>Conocer en qué año, número de libro y número de acta se realizó el registro</b>

#### **PROCEDIMIENTO**

- 1. Una vez generado el pago de la solicitud en la caja (recibo color rosa)**
- 2. Se asigna la forma valorada según el trámite (nacimiento, defunción, matrimonio o certificación de datos).**
- 3. Se debe Remitir al libro original donde se encuentra asentada el acta original y respetar el principio de literalidad, es decir,. Las copias certificadas deben salir tal y como se encuentran asentadas en los libros, quedando prohibida la interpretación de las mismas. Lo que está con una tinta distinta, otro tipo de letra, encima o debajo del renglón original NO es válido.**
- 4. Verificar cualquier anotación realizada en el acta, debiendo plasmarse en el campo destinado. Si la anotación hace referencia a otra acta (divorcio, reconocimiento, etc) se debe verificar la información de dicha anotación, de lo contrario, no se transcribe la anotación literal y únicamente se coloca “la presente acta tiene una anotación”.**
- 5. Si el trámite no presenta ni una de laS anteriores situaciones se procede a imprimir, si es servicio ordinario se manda a firma, posteriormente regresa a oficinas y es entregado al usuario; en caso de servicios urgentes procede a su revisión y sello para ser entregado al usuario.**

**SEGUNDO.** *Se deja sin efecto el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho.*

**TERCERO.** *Notifíquese el presente acuerdo al solicitante Vía INFOMEX. Así lo acuerda y firma C.P. Víctor Manuel Aguilar Herrera, Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, en la H. ciudad de Atlixco, Puebla, a ocho de noviembre del dos mil dieciocho.” ...”*

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente **381/PRESIDENCIA MPAL-**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Atlixco, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **01178818**  
Folio de Solicitud: **01178818**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **381/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-  
06/2018**

**ATLIXCO-06/2018**, se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud de información, con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, en el correo electrónico del peticionario; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud y que ésta guarda estrecha relación con lo requerido, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

*“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”*.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **01178818**  
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **381/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-**  
Expediente: **06/2018**

ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Atlixco, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **01178818**  
Folio de Solicitud: **01178818**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **381/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-  
06/2018**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **381/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-06/2018**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

*CGLM/avj*